



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--|--|------------|---------------------------------------|
| 08001410500520230039900 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A. | Cecilia Dolores Correa De Molina | 11/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001410500520230040000 | Ejecutivo | Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A. | Desarrollo Y Soluciones A Proyectos De Ingenieria Electrica Y Sistemas S.A.S. Sigla Edps | 11/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001410500520230038200 | Ejecutivo | Alexander De Jesus Ospino Rivera | Fundacion Social Novagro, Sin Otro Demandado. | 11/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001410500520230038700 | Ejecutivo | Cajacopi | Radicchio Rosso Sas | 11/10/2023 | Auto Inadmite - Auto No Avoca |
| 08001410500520190051500 | Ejecutivo | Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias | Comercializadora Colrad S.A.S | 11/10/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0f812740-aedf-429c-9cf6-73175dade153



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---|--|------------|--|
| 08001410500520190051400 | Ejecutivo | Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias | Sociedad Medico Notables S.A.S | 11/10/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 08001410500520230006100 | Ordinario | Alexander Estilisto Medina Lozada | Boston Inmobiliaria Sas | 11/10/2023 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago |
| 08001410500520220028300 | Ordinario | Jackeline Maria Carolina Rincon | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Allianz Seguros De Vida S.A., Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones | 11/10/2023 | Auto Decide |
| 08001410500520230037000 | Ordinario | Luz Bernarda Zabaleta Arrieta | Rodulfo Cobo Cabarcas | 11/10/2023 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0f812740-aedf-429c-9cf6-73175dade153



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---------------------------------|---|------------|--|
| 08001410500520180047700 | Ordinario | Orlando Manuel Rolong De La Hoz | Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones) | 11/10/2023 | Auto Decreta Terminación Del Proceso |
| 08001410500520190020300 | Ordinario | Pablo Rafael Navarro Hernandez | Administradora Colombiana De Pensiones E.I.C.E. Colpensiones E.C.I.E. | 11/10/2023 | Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Planteadas A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días Para Que Se Pronuncie Acerca De Las Mismas Y Requiere |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0f812740-aedf-429c-9cf6-73175dade153



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



| FIJACIÓN DE ESTADOS | | | | | |
|-------------------------|-----------|--------------------------------|---|------------|---|
| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
| 08001410500520220031900 | Ordinario | Y Otros Demandantes Y Otro | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa, Porvenir Sa. | 11/10/2023 | Auto Decide - Correr Traslado De Las Excepciones De Mérito Planteadas A La Parte Ejecutante Por El Término De Diez (10) Días Para Que Se Pronuncie Acerca De Las Mismas Y Requiere Porvenir |
| 08001410500520200003400 | Ordinario | Yisela De Jesus Jimenez Medina | Clinica Vida Coop Alta Complejidad De Barranquilla, Empresa De Servicios Temporales Laborando S.A.S | 11/10/2023 | Auto Requiere |
| 08001410500520230043000 | Tutela | Roger Thomas Sanguino Niebles | E.P.S. Salud Total. | 11/10/2023 | Auto Admite |
| 08001410500520230042900 | Tutela | Rosmary Banda Ayala | Secretaria De Hacienda-Alcaldia De Barranquilla | 11/10/2023 | Auto Admite |

Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0f812740-aedf-429c-9cf6-73175dade153



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0f812740-aedf-429c-9cf6-73175dade153



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 105 De Jueves, 12 De Octubre De 2023



Número de Registros: 15

En la fecha jueves, 12 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

0f812740-aedf-429c-9cf6-73175dade153

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00400– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA Y SISTEMAS S.A.S.
SIGLA EDPS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo, se cumple el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL), puesto que las pretensiones son inferiores a 20 SMLMV y en el título ejecutivo se indicó como lugar de creación Barranquilla, resultado aplicable el precedente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en proveídos como el Auto AL-2055 de 2021, que estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” y expresamente dispuso que “lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP “presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado" de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta", y así se consideró en el precedente jurisprudencial expuesto en precedencia.

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF F 12), que fue aportado, indica que es una liquidación, y totaliza \$ 7.183.087 por concepto de capital, más \$ 3.366.700 por intereses moratorios (Ver PDF 12), e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 13-17), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el periodo dejado de cotizar por trabajador.

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 18-27) no contiene los períodos liquidados, ni el interregno requerido, y si bien fue acompañado a la demanda, con los documentos denominados estados de deuda, en éstos, el monto consignado como total de la deuda por concepto de capital, es de \$ 7.369.687, cifra diferente al consignado en el título (Ver PDF 12).

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra DESARROLLO Y SOLUCIONES A PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA Y SISTEMAS S.A.S. SIGLA EDPS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el abogado JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvese proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00399– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: CORREA DE MOLINA CECILIA DOLORES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así mismo, se cumple el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL), puesto que las pretensiones son inferiores a 20 SMLMV y en el título ejecutivo se indicó como lugar de creación Barranquilla, resultado aplicable el precedente de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en proveídos como el Auto AL-2055 de 2021, que estableció que a las acciones ejecutivas para el cobro de las cotizaciones al sistema de seguridad social integral, contempladas en el Art. 24 de la ley 100 de 1993, ejercidas por las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, le resultaba aplicable el Art. 110 del CPL, y en consecuencia de esa analogía intraprocesal, la competencia resultaría atribuible a los Juzgados Laborales del domicilio de la entidad aseguradora, o de la seccional que hubiese proferido la resolución o título ejecutivo correspondiente, sometiéndose al factor cuantía.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que “*se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo*” y expresamente dispuso que “*lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones*”, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP “*presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible.” (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrillas del texto, subrayas

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado” de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término “liquidación” es conceptualizado por la RAE como “Hacer el ajuste formal de una cuenta”, y así se consideró en el precedente jurisprudencial expuesto en precedencia.

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF F 12), que fue aportado, indica que es una liquidación, y totaliza \$ 5.429.895 por concepto de capital, más \$ 1.383.800 por intereses moratorios (Ver PDF 12), e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 13-17), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el periodo dejado de cotizar por trabajador.

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 18-26) no contiene los períodos liquidados, ni el interregno requerido, y si bien fue acompañado a la demanda, con los documentos denominados estados de deuda, en éstos, el monto consignado como total de la deuda por concepto de capital, es de \$ 5.798.400, cifra diferente al consignado en el título (Ver PDF 12).

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación.

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra CORREA DE MOLINA CECILIA DOLORES por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por la Doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00382– 00.
EJECUTANTE: ALEXANDER DE JESUS OSPINO RIVERA
EJECUTADO: FUNDACIÓN SOCIAL NOVAGRO

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 6° del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral. Así mismo, se tiene competencia por el factor cuantía y territorial (Art. 11 y 12 CPL)

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso que *"se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"* y expresamente señaló que *"lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones"*, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP *"presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, su fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

En el presente caso, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 4.160.000, por concepto del pago de honorarios correspondiente a los meses de octubre y diciembre 2020 del otrosí del del contrato por prestación de servicios No. CPSPA-N20-BGC, más los intereses comerciales corrientes y de mora causados desde el incumplimiento de la obligación hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, y costas.

Para ello, presentó como título de recaudo ejecutivo el contrato de prestación de servicios No. CPSPA-N20-BGC y el otrosí de fecha 06 julio del 2020 (Archivo 02 PDF 6-10)

Revisado dichos documentos, considera el Despacho que no se reúnen los presupuestos para considerarse la existencia de un título ejecutivo.

Ello es así porque de la lectura del contrato de prestación de servicios profesionales se extrae el acuerdo interpartes que crea una obligación de pago de honorarios profesionales en suma de \$ 4.160.000, por concepto de asesoría, cuyas funciones se encuentran determinadas en la cláusula 1ª (Ver PDF 7), sin que se acreditara la llegada de la condición para su exigibilidad, establecida en

la cláusula 2 de dicho contrato, esto es, el cumplimiento de la obligación de prestación del servicio contratado, necesario para la conformación del título complejo.

Pertinente es señalar, que la acreditación del desarrollo de la gestión por parte de quien reclama los honorarios profesionales en una acción ejecutiva, es necesaria, puesto que es lo que permite conformar el título complejo, propio del reclamo ejecutivo de las obligaciones derivadas de relaciones de trabajo, como del cobro de honorarios profesionales; estando en posibilidad quien ejerció la acción de adjuntarlos, dada su relación directa o cercanía con los medios de prueba que acreditan su encargo.

Así las cosas, con los documentos aportados, no se acredita la materialización por parte del ejecutante de la gestión encomendada en el mandato que originó el contrato de prestación de servicios, ni tampoco la exigibilidad de la obligación.

En consecuencia, se concluye que los documentos aportados para su recaudo en esta acción, no configuran el título ejecutivo, por lo que lo procesalmente procedente es abstenerse de librar mandamiento de pago.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO dentro de la acción ejecutiva promovida por ALEXANDER DE JESUS OSPINO RIVERA contra la FUNDACIÓN SOCIAL NOVAGRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar constancia en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activo en el registro Nacional de Abogados. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00370– 00.
EJECUTANTE: LUZ BERNARDA ZABALETA ARRIETA
EJECUTADO: RODULFO COBO CABARCAS

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Marco Jurídico

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, según lo contemplado en el Artículo 2 numeral 5 del CPL, que establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” y expresamente señaló que “lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP “*presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, su fuere procedente, o en la que aquél considere legal*”.

CASO EN CONCRETO

En el presente caso, pretende la parte ejecutante que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 22.000.000 por concepto de capital, más los intereses causados desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se cancele la obligación con imposición de costas procesales.

Para ello, presentó como título de recaudo ejecutivo Acta de Conciliación No. 012 del 26 de enero del 2023, de la inspección del trabajo de Baranoa- Atlántico, en la cual la ejecutante y el señor RODULFO COBO CABARCAS en su calidad de rector y representante legal de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Rotine, conciliaron las diferencias relacionadas surgidas por el no pago de salarios y prestaciones sociales derivada de la relación laboral entre la demandante y el colegio antes mencionado, en la suma de \$ 22.000.000. (PDF 22)

Carrera 45 con calle 43 esquina Piso 1, Edificio El Legado
Correo: j05mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



La anterior suma, sería cancelada en cinco (5) cuotas por valor de \$ 4.400.000, la primera de ellas resultaba exigible el 15 de febrero del 2023, y las siguientes cuotas los 15 de cada mes hasta que cubra la totalidad de la obligación.

Revisado dichos documentos, considera el Despacho que no se reúnen los presupuestos para librar orden de mandamiento de pago en contra del señor RODULFO COBO CABARCAS, ello debido a que de la literalidad del título ejecutivo, se desprende que la persona natural, no fue quien suscribió el mismo, sino que el señor COBO CABARCAS, lo efectúa en su calidad de rector y representante legal de la de la Institución Educativa Técnica Agrícola de Rotine, por consiguiente, el obligado a pagar la suma consignadas en el título es la persona jurídica (Institución Educativa Técnica Agrícola de Rotine) y no la persona natural RODULFO COBO CABARCAS.

En consecuencia, no es dable librar orden de pago en contra del señor RODULFO COBO CABARCAS, por lo que lo procesalmente procedente es abstenerse de librar mandamiento de pago respecto de dicha persona.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Abstenerse de librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO dentro de la acción ejecutiva promovida por LUZ BERNARDA ZABALETA ARRIETA contra RODULFO COBO CABARCAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA**

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que la parte ejecutada aportó la resolución SUB 219403 del 18/08/2023, mediante la cual indica que cumplió con la obligación principal. Así mismo, se procedió a fraccionar el depósito judicial 416010004964481, por \$ 20.200.000,00, producto de la cual surgieron los siguientes depósitos judiciales: 416010005081104 por Valor de: \$ 20.000.000,00; 416010005081105 por Valor de: \$ 100.000,00 y 416010005081106 por Valor de: \$ 100.000,00. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2022- 00283-00

DEMANDANTE: JACKELINE MARÍA CASALINS RINCÓN

DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A y COLPENSIONES.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial en fecha 26 de septiembre del 2023, deprecando la terminación del proceso por haber emitido acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 219403 DEL 18/08/2023, mediante el cual cumplió con la obligación principal contenida en la sentencia adiada 01-12-2023, por lo que procesalmente procedente es correr traslado de la solicitud de terminación por pago.

Así mismo, se le requerirá a Colpensiones para que allegue el certificado de nómina o constancia de pago de los valores ordenados en el acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 219403 del 18-08-2023.

Por último, se coloca en conocimiento de la parte demandante, la existencia de los depósitos judiciales No. 416010004981298 por valor de \$ 100.000,00, y 416010005081105 por Valor de \$ 100.000,00, y a disposición de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A los siguientes depósitos judiciales: 416010005081104 por Valor de: \$ 20.000.000,00; y 416010005081106 por Valor de: \$ 100.000,00, debiendo está allegar constancia de cuenta bancaria a la cual se van a transferir los depósitos judiciales, en la modalidad de abono a cuenta.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado de memorial en fecha 26 de septiembre del 2023, deprecando la terminación del proceso por haber emitido acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 219403 DEL 18/08/2023, por el término judicial de 3 días conforme el Art. 110 del CPG, aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPTSS.
2. Requerir a Colpensiones para que aporte el certificado de nómina o pago de los valores ordenados en acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 219403 del 18/08/2023.
3. Poner a disposición de la parte demandante los depósitos judiciales No. 416010004981298 por valor de \$ 100.000,00, y 416010005081105 por Valor de \$ 100.000,00.
4. Poner a disposición de la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A los depósitos judiciales: 416010005081104 por valor de: \$ 20.000.000,00; y 416010005081106 por Valor de: \$ 100.000,00, debiendo ésta adjuntar certificación de cuenta bancaria a la cual se deba transferir dichos depósitos judiciales, en la modalidad de abono a cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que la parte ejecutada propuso excepciones perentorias, y aportó la resolución SUB 248966 DEL 15/09/2023, mediante la cual indica que pago la obligación principal. Así mismo, le informó que reposa en la cuenta judicial del Juzgado el depósito No. 416010005072231 por valor de \$ 549.557,00, asociado al presente proceso, sin que medie embargo de remanente ni de título. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2019- 00203-00
DEMANDANTE: PABLO DÍAZ MEDINA
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial por el cual propone excepciones de mérito, (Archivo 29), por lo que debe surtirse el traslado de las mismas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPL.

Finalmente, teniendo presente que se alegó el cumplimiento total de la obligación, y se aportó el acto administrativo, se le requerirá a Colpensiones para que aporte el certificado de nómina o pago de los valores ordenandos en la Resolución SUB 248966 del 15-09-2023.

Por último, se coloca de presente a la parte demandante, la existencia del depósito judicial No. 416010005072231 por valor de \$ 549.557,00.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPL.
2. Requerir a Colpensiones para que aporte el certificado de nómina o constancia de pago de los valores ordenandos en la Resolución SUB 248966 del 15-09-2023.
3. Coloca de presente a la parte demandante, la existencia del depósito judicial No. 416010005072231 por valor de \$ 549.557,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el EJECUTIVO LABORAL informándole que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 11 DE 2023.

RAD. NO. 2022- 00319-00

DEMANDANTE: JOSÉ DANIEL DE ALBA

DEMANDADO: AFP PORVENIR

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial por el cual propone excepciones de mérito, (Archivo 29), por lo que debe surtir el traslado de las mismas, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPL.

Finalmente, teniendo presente que se alegó el cumplimiento total de la obligación, y el mandamiento de pago discrimina la obligación principal, respecto de la de costas procesales, en Dirección del proceso, este Juzgado procederá a requerir a la parte ejecutada información en tal sentido.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Correr traslado de las excepciones de mérito planteadas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie acerca de las mismas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del CGP aplicable por remisión al laboral, según el artículo 145 del CPT y SS.
2. Requerir a la parte ejecutada, para que informe si ha efectuado o no el pago de las costas procesales por las cuales también se libró mandamiento de pago, y en caso afirmativo, la acredite.
3. Vencido el traslado anterior, ingrésese al Despacho para el pronunciamiento que ameriten los diferentes medios de defensa ejercidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso del proceso por pago y depuración de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas. Así mismo, le informo que revisada la cuenta judicial del Juzgado no se encontró que reposen depósitos judiciales asociados al presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2019 – 00515– 00.

EJECUTANTE: AFP COLFONDOS

EJECUTADO: COMERCIALIZADORA COLRAD S.A.S.

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que milita solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante de fecha 10-09-2023 (archivo 12), quien cuenta con facultades para terminar el proceso (PDF 7 escrito de demanda), deprecando dicha terminación, por depuración de la obligación ante la AFP ejecutante, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso, sin imposición de costas procesales.

Al respecto, observa el Despacho que resulta procesalmente procedente acceder a la solicitud terminación del proceso, de conformidad con los Arts 461, 440 y 314 del CGP, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y sin imposición de costas, dada la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, y su naturaleza de renunciables (Art. 365, 9 CGP)

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso seguido AFP COLFONDOS contra COMERCIALIZADORA COLRAD S.A.S., por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sin costas, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral 6° del auto del 02 de marzo de 2023.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted Señora Juez, que de la existencia del proceso de la referencia, el cual fue remitido a este Despacho por el Juzgado 3° Municipal de Pequeñas Causas de Barranquilla, el cual ingresó bajo la naturaleza de Proceso Ejecutivo de Única Instancia. Sírvase proveer. Barranquilla, 11 de octubre del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BARRANQUILLA, OCTUBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2023- 00061-00
EJECUTANTE: ALEXANDER MEDINA LOSADA
EJECUTADO: BOSTON INMOBILIARIA S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia presentada a continuación de la acción ordinaria de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que el Art. 100 del CPL dispone:

"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso". (Subrayas fuera del texto)

Así, por remisión de dicha norma, y por la analogía del Art. 145 CPL, resulta aplicable el Art. 306 del CGP, que posibilita la ejecución de las obligaciones emanadas en sentencia, sin necesidad de formulación de demanda, a través de una solicitud de cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, elevada ante el juez del conocimiento, por parte del acreedor, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente.

Dispone dicho artículo que "Presentada dicha solicitud, el Juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia, y de ser el caso, por las costas aprobadas...", y seguidamente regula la forma de notificación del mandamiento de pago, dependiendo de si la solicitud de cumplimiento fue formulada dentro o por fuera de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, en el primero de los casos, por estado, y en la segunda hipótesis, de manera personal (Art 306 CGP), siendo esta última actualmente suplida por la notificación del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CASO CONCRETO

En el presente caso, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago contra la demandada, con base en el título ejecutivo, que es la conciliación judicial de fecha 20 de junio de 2023, en la cual se establecieron las siguientes obligaciones y plazos:

"BOSTON INMOBILIARIA S.A.S., pagará a favor de la demandante la suma de \$2.000.000, por la totalidad de las pretensiones de la demanda, en 4 instalamentos, el primero de los cuales se hace exigible el 05 de julio de 2023; el segundo, el 05 de agosto de 2023; el tercero, el 05 de septiembre de 2023; y el cuarto, el 05 de octubre de 2023, en cuotas de \$500.000, para la totalidad de \$2.000.000 que deberá pagar la demandada y que comprende la totalidad de las pretensiones de la demanda, en la cuenta de ahorros del apoderado judicial de la demanda 4192026122 Colpatría."

Tal conciliación, presta mérito ejecutivo, y contiene una obligación, expresa, clara, y exigible en cada una de sus cuotas por haber acaecido la fecha acordada para el cumplimiento de la obligación, por lo que la falta de pago alegada, constituye una negación indefinida relevada de pruebas (Inciso final Art. 167 CGP)



En consecuencia, se cumplen los presupuestos normativos (Arts.100 CPL y 306 CGP), para librar mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, y contra la parte ejecutada, en las sumas indicadas en precedencia \$ 2.000.000. (Arts 430, 431 y 306 CGP y 101CPL).

Finalmente, es pertinente señalar que no se observa solicitud de medidas cautelares.

Por tales razones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de ALEXANDER MEDINA LOSADA y contra BOSTON INMOBILIARIA S.A.S, por los siguientes conceptos:

| | |
|-------------------------------------|------------------------|
| Cuota del 05 de julio del 2023 | \$ 500.000,00 |
| Cuota del 05 de agosto del 2023 | \$ 500.000,00 |
| Cuota del 05 de septiembre del 2023 | \$ 500.000,00 |
| Cuota del 05 de octubre del 2023 | \$500.000,000 |
| TOTAL | \$ 2.000.000,00 |

SEGUNDO: Concédase a la ejecutada el término de cinco (5) días, para que efectúe la obligación de hacer y el pago de la obligación contenida en los numerales anteriores, en los términos del Art.431 CGP.

TERCERO: Dar traslado de la acción de la referencia por el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutada (Art. 442 CGP), para el ejercicio de los medios de defensa que considere.

CUARTO: Notificar el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por remisión analógica en material laboral y en la forma establecida en el Art. 8° del Ley 2213 del 2022.

QUINTO: Súrtase el trámite ejecutivo laboral de única instancia.

SEXTO: Sin solicitud de medidas cautelares que atender.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso del proceso por pago y depuración de la obligación, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas. Así mismo, le informo que revisada la cuenta judicial del Juzgado no se encontró que reposen depósitos judiciales asociados al presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 11 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2019 – 00516– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: CONSTRUSANDO S.A.

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que milita solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante de fecha 20-09-2023, quien cuenta con facultades para terminar el proceso (PDF 7 escrito de demanda), deprecando dicha terminación, por depuración de la obligación ante la AFP ejecutante, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso, sin imposición de costas procesales.

Al respecto, observa el Despacho que resulta procesalmente procedente acceder a la solicitud terminación del proceso, de conformidad con los Arts 461, 440 y 314 del CGP, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y sin imposición de costas, dada la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, y su naturaleza de renunciables (Art. 365, 9 CGP)

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso seguido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN contra CONSTRUSANDO S.A., por pago total de la obligación.
2. Sin costas, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral 6° del auto del 01 de septiembre de 2020.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, informándole que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso del proceso por pago, y depuración de la deuda ejecutada, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado a la ejecutada. Así mismo, le informo que revisada la cuenta judicial del Juzgado no se encontró que reposen depósitos judiciales asociados al presente proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, 111 DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2019 – 00514– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: SOCIEDAD MÉDICO NOTABLES S.A.S

Visto el informe secretarial, y revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que milita solicitud suscrita por el apoderado judicial de la parte ejecutante en fecha 12-09-2023, quien cuenta con facultades para terminar el proceso (PDF 7 escrito de demanda), deprecando dicha terminación, por depuración de la obligación ante la AFP ejecutante, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, archivo del proceso, y sin imposición de costas procesales.

Al respecto, observa el Despacho que resulta procesalmente procedente acceder a la solicitud terminación del proceso, de conformidad con los Arts 461, 440 y 314 del CGP, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares, y sin imposición de costas, dada la solicitud del apoderado de la parte ejecutante, y su naturaleza de renunciables (Art. 365, 9 CGP)

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso seguido SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN contra SOCIEDAD MÉDICO NOTABLES S.A.S, por pago total de la obligación.
2. Sin costas, de conformidad lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral 6° del auto del 01 de septiembre de 2020. Por secretaría, expídase los oficios a que haya lugar.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de referencia informándole que se aportó acto administrativo de cumplimiento. Asimismo, le informo que reposa en la cuenta del Juzgado depósito judicial relacionado con el proceso, cuyo número y valor es 416010004221598 por \$375.326,00, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 10 de octubre de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2018-00477-00

EJECUTANTE: ORLANDO ROLONG DE LA HOZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el presente caso, mediante auto del 09 de diciembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, ordenándose la presentación de la liquidación del crédito.

Seguidamente la parte ejecutada alegó el cumplimiento de la sentencia, pues manifiesta que obra el título 416010004221598 por concepto de costas procesales, y posteriormente aporta el acto administrativo proferido en cumplimiento de la sentencia (ver archivo 10).

Al respecto, considera el Despacho que la finalidad de la acción ejecutiva es el PAGO de la obligación, el cual es una forma de extinción de las obligaciones (Arts. 1625 y 1626 CC), y el mismo se verifica en el presente caso.

Lo anterior por cuanto en el caso concreto, la parte ejecutada cumplió con la carga de acreditar el pago alegado (Art. 167 CGP), puesto que aportó la Resolución SUB 308645 del 12/11/2019, por la cual se dio cumplimiento a la obligación principal reconocida en la sentencia judicial proferida el 18-03-2018 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, que dispuso el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14%, con un retroactivo consolidado de \$5.361.805, indexado a la fecha del pago; acto administrativo que dispuso la remisión a otra dependencia para la gestión del pago de las costas, las cuales fueron consignadas a la cuenta del Juzgado, mediante el depósito No. 416010004221598 por \$375.326,00, que corresponde a las liquidadas en auto calendando 23 de abril del 2019, constatado por la secretaria del Despacho, según el informe secretarial precedente.

En consecuencia, resultó acreditado el cumplimiento de la obligación por la cual se libró mandamiento de pago, y con ello el cumplimiento de la finalidad del proceso ejecutivo, por lo que debe declararse probada la extinción de la obligación ejecutada, con la consecuente terminación del presente proceso (Art. 443, 3 CGP), el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, y poner a disposición de la parte ejecutante los títulos judiciales (Art. 447 CGP).

El Juzgado no impondrá condena en costas, toda vez que una interpretación sistemática de las normas que la regulan (Arts. 365.5; 365.8; 443.3 y 440 CGP) permite colegir que son las particularidades del caso las que conllevan a su imposición o no, y en el presente caso, la conducta procesal de la ejecutada fue efectuar las diligencias tendientes al cumplimiento de la obligación, a tal punto que la terminación del presente proceso se dio por la figura del pago, debiendo tenerse en cuenta que por la naturaleza de la ejecutada, su cumplimiento amerita un trámite administrativo que no se requiere frente a particulares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia, de conformidad con las motivaciones expresadas.

SEGUNDO: Colocar en conocimiento de las partes, mediante el presente proveído, que en la cuenta del Juzgado reposa el título o depósito judicial 416010004221598 por \$375.326,00, consignado por la parte demandada, a favor de la parte demandante.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el numeral 6° del auto del 07 de octubre de 2019.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente (Art. 122 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para informarle que, a la fecha, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no ha atendido el requerimiento realizado por esta Agencia Judicial en calenda 08-05-2023, y media nueva solicitud de entrega del título. Sírvase Proveer. Barranquilla, 10 de octubre del 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 DE 2023.

RAD. NO. 2020 00034-00
EJECUTANTE: YISELA DE JESÚS JIMENEZ MEDINA
EJECUTADO: EMPOLABOR S.A.S. y VIDACOOPT LTDA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que a la fecha no se ha recibido la información solicitada al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en los autos proferidos los días 27-03-2023 y 08-05-2023, por lo que lo procedente es efectuar un nuevo requerimiento en tal sentido

Asimismo, se observa que la apoderada de la parte demandante deprecó la entrega del título judicial; solicitud que se había atendido en el sentido de no acceder a la misma, mediante auto adiado 08-05-2023, por lo que al no existir una circunstancia fáctica distinta a las esgrimidas en dicho proveído, no es procedente un nuevo análisis de lo pretendido, por lo que se ordenará atenerse a lo resuelto en el auto mencionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de sentencias para que emita pronunciamiento sobre la información requerida en el auto de marzo 27 de 2023, consistente en que dentro del proceso ejecutivo singular con radicación 08001-41-89-018-2021-00204-00 promovido por CREDITITULOS SAS contra YISELA JESÚS JIMÉNEZ MEDINA y OTROS, certifique si se trata de un embargo de remanente o por el contrario, de un embargo de crédito, si es o no procedente dicha medida cautelar en relación con el proceso laboral destinatario, y en caso afirmativo precise cuál es el monto límite de la medida decretada por dicho Despacho Judicial. Por secretaría, remítase los oficios respectivos.

SEGUNDO: Atenerse a lo resuelto por este Despacho en proveído del 08 de mayo de 2023, en lo referente a la solicitud de entrega de título, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez, la presente demanda (Expediente Digital), informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra radicada. Así mismo, se le informa que el(la) apoderado(a) del demandante se encuentra actualmente activa en el Registro Nacional de Abogados. Sírvasse proveer. Barranquilla, octubre 11 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE 11 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2023 – 00387– 00.

EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO

EJECUTADO: RADICCHIO ROSSO SAS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada dicha demanda y sus anexos, se procederá a su devolución o inadmisión por el término de 5 días (Art. 28 CPL), para que se subsane y de cumplimiento a los siguientes requisitos formales:

1. Se aporte el anexo obligatorio de que trata el Art. 100 y Art. 26,3 del CPL, esto es, el título de recaudo ejecutivo, necesario para el análisis de si se está en presencia de una obligación expresa, clara y exigible, puesto que se adjuntó Resolución 0019 del 20 de noviembre del 2018 (PDF 17-18), que no contiene la liquidación establecida en la Ley 21 de 1982, Ley 1066 del 2006 y artículos 113 de la Ley 6 de 1992 y 2.2.7.2.3.6 del Decreto 1072 de 2015, que indique el monto total por concepto de intereses y capital, y discrimine las cotizaciones individualizando los trabajadores.
2. Se aporte los documentos denominados requerimientos y notificaciones:
 - Oficios 18302737 del abril del 2018, fue enviado con guía de la empresa mensajería No. 2000843148;
 - Oficio 18305310 del 18 de junio del 2018, fue enviado con guía de la empresa mensajería No. 2011374986;
 - Que la liquidación por Mora No. 19 del 2018, fue notificada mediante Guía de la empresa mensajería No. 2023127368;
 - Que las notificaciones de la liquidación se efectuaron mediante Guías No. 2023387710 y 2027297990, ello al no estar cotejado por la respectiva empresa de correo certificado.
3. Se indique, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada y las evidencias a que haya lugar, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 2022.
4. Se precise la clase de proceso, en cumplimiento del Art. 25, 5 del CPL, esto es, si es de única o de doble instancia, toda vez que el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía señalado, es ajeno al procedimiento laboral.
5. Se precisen y aclaren las pretensiones de la demanda, a fin de dar cumplimiento al requisito del Art. 25 numeral 6° del CPL, toda vez que no fue cuantificada la pretensión de intereses moratorios.
6. Se aporte el poder especial para el ejercicio de esta acción, en la forma establecida en el Art. 74 del CGP o en el Art. 5° de la Ley 2213 del 2022, ya que va dirigido a los Jueces Civiles Circuito/Municipales.

Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR o DEVOLVER por cinco (5) días, la presente demanda EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO contra RADICCHIO ROSSO SAS., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de dos mil veintitrés (2023).

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. T-2023- 00430-00

ACCIONANTE: ROGER THOMAS SANGUINO NIEBLES representado por la Defensoría del Pueblo.

ACCIONADO: SALUDTOTAL EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018); se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

Seguidamente observa el Despacho solicitud de medida provisional, consistente en que se disponga el suministro del transporte para asistir a las terapias ordenadas al menor de edad, en la ciudad de Barranquilla (Ver PDF 5 del libelo de tutela)

Al respecto, considera el Despacho que no es procedente acceder a la solicitud de medida provisional, por cuanto versa sobre el mismo objeto de la acción de tutela, siendo necesario analizar las tesis de ambas partes, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, a lo que se suma que no se expuso ni acreditó circunstancia fáctica alguna de existencia de un perjuicio irremediable y apremiante, que no permita el término de resolución de fondo de esta acción, y torne necesario una orden apremiante, que deba proferirse en este instante procesal.

De otra parte, se hace necesario vincular al presente trámite a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, NEUROAVANCES, TRABAJEMOS JUNTOS IPS y a AVANZA IPS, como terceros a quienes les puede resultar oponible el fallo de tutela.

Por último, se reconocerá el derecho de postulación a la abogada MARÍA ISABEL GÓNZALEZ ÁLVAREZ, para actuar en su calidad de Defensora Pública, de conformidad con el artículo 282 de la Constitución Política, y Ley 24 de 1992, artículo 9. (PDF 44-45)

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ROGER THOMAS SANGUINO NIEBLES representado por MARÍA ISABEL GONZÁLEZ ÁLVAREZ en calidad de Defensora del Pueblo, contra SALUDTOTAL EPS.

SEGUNDO: No acceder a la medida provisional solicitada por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

CUARTO: Vincular al presente trámite constitucional a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, NEUROAVANCES, TRABAJEMOS JUNTOS IPS y a AVANZA IPS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

QUINTO: Correr **traslado** a la parte accionada y a los vinculados, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rindan el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991

SEXTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su Despacho la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 10 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, OCTUBRE 10 2023

RAD. NO. T-2023-00429-00

ACCIONANTE: ROSMARY DEL SOCOORRO BANDA AYALA

ACCIONADO: DISTRITO E. I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente contentivo de la acción de tutela de la referencia, encuentra el Despacho que se cumplen los factores de competencia, establecidos en el Art. 86 de la CP, y el Decreto 2591 de 1991 (Ver Corte Constitucional Auto N° 064 de 2018), se reúnen los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, y se constatan las reglas de reparto del Decreto 333 de 2021, por lo que se procederá a su admisión y notificación.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por ROSMARY DEL SOCOORRO BANDA AYALA contra el DISTRITO E. I. y P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA.

SEGUNDO: Tener como **material probatorio** los documentos aportados por la parte actora con la presente acción de tutela.

TERCERO: Correr **traslado** a la parte accionada y a la vinculada, de la presente ACCIÓN DE TUTELA, por el término de dos (02) días para que rinda el informe respectivo de que trata el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por secretaría, **notifíquese** el presente proveído por el medio que resulte más eficaz a las partes y al Defensor del Pueblo, conforme el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA